



Ciudad de México, a 25 de febrero de 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Quien suscribe, **OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA CONDUCCIÓN DE ANIMALES SIN MEDIDAS DE SEGURIDAD." Conforme a lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en materia de reclasificación de la infracción relativa a la conducción de animales sin medidas de seguridad.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México, al ser un espacio urbano densamente poblado se ha visto reconfigurada como una sociedad en donde cada vez más familias cuentan con animales de compañía, lo cual hace que nos enfrentemos ante un problema público que puede ser analizado desde una perspectiva de seguridad ciudadana, salud pública, protección animal y responsabilidad civil, pues la circulación de animales sin las medidas de seguridad apropiadas y el azuzamiento o la



omisión por parte de sus propietarias/es o poseedoras/es, representan conductas que puede ocasionar situaciones de riesgo tanto a las personas como a los animales, razón por la cual se vuelve necesario diseñar un marco normativo que sea proporcional y eficaz.

La integración de los animales de compañía al núcleo familiar ha traído consigo innumerables beneficios en términos de salud mental, apoyo emocional y cohesión social, sin embargo, esta misma integración, cuando ocurre en un contexto de altísima densidad poblacional y en espacios urbanos compartidos, genera fricciones cuando la misma ciudadanía no respeta las normas básicas de convivencia que permitan asegurar una vida pacífica.

La convivencia armónica en un contexto donde hay numerosos animales de compañía, requiere de un equilibrio entre el pleno ejercicio de las libertades individuales, el derecho a la movilidad segura, la protección al medio ambiente y el bienestar de los propios animales razón por la cual el Estado cuenta con la obligación ineludible de intervenir mediante la actualización y el endurecimiento de sus mecanismos punitivos de carácter cívico.

Para poner las cosas en perspectiva, es importante aclarar que en México, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbiare) 2021, el 73.4% de la población adulta declaró cohabitar con mascotas, siendo que la entidad con el porcentaje más alto se presentó en Campeche (77.1%) y el más bajo en la Ciudad de México (61.4%)¹, lo cual aun siendo el porcentaje más bajo, ello aun así representa a más de la mitad de los hogares capitalinos, con lo cual es importante considerar que no contamos con datos que nos haga pensar que dicha cifra va a ir a la baja,

¹ INEGI. (2021). *COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 772/21 14 DE DICIEMBRE DE 2021 PÁGINA 1/3 PRESENTA INEGI RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA NACIONAL DE BIENESTAR AUTORREPORTADO (ENBIARE) 2021.*
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf



Tal y como se puede apreciar de la infografía realizada por el INEGI, dentro de los animales de compañía, los perros ocupan el primer lugar de preferencia, sumando un total estimado de cuarenta y tres millones ochocientos mil perros en los hogares mexicanos, lo cual extrapolado a la población de estos en Ciudad de México exige niveles extraordinarios de civilidad.

La presencia principalmente de perros en calles, parques, plazas y aceras de las dieciséis alcaldías de la capital constituye un factor determinante en la cotidianidad urbana, por lo tanto no estamos legislando sobre un problema marginal, sino sobre una circunstancia que afecta la vida diaria de millones de capitalinos, ya sea que posean animales de compañía o de aquellos que simplemente transiten por el espacio público buscando seguridad y tranquilidad.

El marco jurídico actual de la Ciudad de México, si bien es considerado de punta de lanza en muchos aspectos, entre ellos el tema de protección de los derechos de los seres sintientes, tal y como son los animales de compañía, presenta todavía deficiencias en lo que respecta a la disuasión efectiva de conductas negligentes por parte de los tutores de animales.

Ahora bien, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo trece, apartado B, reconoce expresamente a los animales como seres sintientes, estableciendo el deber ético y la



obligación jurídica de respetar su vida y su integridad, en este mismo sentido, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad De México, entre las que se encuentra la establecida en el artículo la fracción XII del artículo 4 BIS 1 que marca la obligación de mantener sujetos con una correa al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental, lo cual su vez resulta armónico con lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su artículo 28 fracción I, la cual tipifica como infracción contra la seguridad ciudadana el permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias de acuerdo con las características particulares del animal para prevenir posibles ataques, así como azuzarlo o no contenerlo.

Así, nos encontramos ante un marco normativo que es claro en cuanto a la conducta que se busca erradicar; no obstante, el problema medular que motiva la presente iniciativa radica en que las sanciones pecuniarias y de privación de la libertad actualmente contempladas han demostrado ser insuficientes para generar un verdadero efecto disuasorio en la población infractora.

La teoría del derecho administrativo sancionador establece que la sanción, para cumplir con su propósito, debe ser proporcional al bien jurídico tutelado que se pone en riesgo y debe representar un costo mayor para el infractor que el beneficio aparente de su negligencia. En el contexto actual, la comodidad del propietario que decide abrir la puerta de su domicilio para que su perro transite libremente por la calle y haga sus necesidades sin supervisión, o la inconsciencia de quien pasea a un ejemplar de temperamento reactivo sin correa ni bozal bajo la falsa premisa de que "el animal no hace nada", encuentra un terreno fértil en un sistema de sanciones que no intimida ni previene. Esta falta de cultura cívica ha llevado a resultados² como los siguientes:

² Boletín Epidemiológico Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica/Sistema Único de Información, Número 53 / Volumen 42 / Semana 53 / Del 28 de diciembre del 2025 al 3 de enero del 2026



CUADRO 18.1 Casos por entidad federativa de Accidentes hasta la semana epidemiológica 52 del 2025

ENTIDAD FEDERATIVA	Mordeduras por perro CIE-10 ^ª REV. W54				Mordeduras por otros mamíferos CIE-10 ^ª REV. W55			
	2025			2024	2025			2024
	Sem.	Acum.		Acum.	Sem.	Acum.		Acum.
		H	M			H	M	
Aguascalientes	20	1 032	885	1 715	7	132	147	284
Baja California	53	1 523	1 470	3 139	4	102	152	220
Baja California Sur	14	478	347	841	-	31	46	97
Campeche	19	820	703	1 326	7	96	182	229
Coahuila	35	1 962	1 725	3 823	2	116	143	190
Colima	20	743	601	1 016	5	101	130	116
Chiapas	32	1 838	1 529	2 936	15	199	258	383
Chihuahua	42	1 145	1 102	2 406	3	69	134	211
Ciudad de México	210	6 999	6 218	12 239	30	637	1 064	1 611
Durango	37	1 666	1 363	2 893	2	159	194	310
Guanajuato	107	3 289	2 893	6 335	5	190	271	409
Guerrero	25	1 757	1 892	2 994	3	179	294	347
Hidalgo	61	2 554	2 440	4 717	7	198	302	455
Jalisco	89	5 007	4 339	8 827	26	559	685	967
México	158	8 574	7 996	16 179	7	577	895	1 292
Michoacán	34	2 221	1 837	3 977	5	231	318	485
Morelos	39	1 316	1 303	1 820	6	158	216	203
Nayarit	27	980	798	1 693	1	122	165	243
Nuevo León	83	2 563	2 105	4 533	5	209	310	493
Oaxaca	41	2 226	2 240	4 074	4	217	267	372
Puebla	126	4 562	4 146	8 083	10	357	558	770
Querétaro	70	1 997	1 747	3 616	7	171	306	353
Quintana Roo	24	1 173	1 182	1 731	5	128	187	334
San Luis Potosí	48	2 339	2 236	4 498	3	198	254	540
Sinaloa	50	1 566	1 488	2 864	6	119	148	303
Sonora	46	1 986	1 782	3 355	3	147	236	392
Tabasco	31	788	730	1 305	3	77	132	182
Tamaulipas	58	2 086	1 889	4 262	3	240	376	599
Tlaxcala	17	823	777	1 443	4	65	79	100
Veracruz	104	3 245	3 272	6 004	11	377	586	926
Yucatán	77	2 738	2 571	4 573	13	338	469	675
Zacatecas	29	1 197	1 080	2 067	2	149	138	149
TOTAL	1 826	73 193	66 686	131 284	214	6 648	9 642	14 240

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2025. Información preliminar, incluye casos probables.

Como se puede ver en la tabla antes proporcionada la Ciudad de México, lidera los casos a nivel nacional de incidentes en los que se hay mordeduras por perro, lo cual no habla de que la convivencia irresponsable con animales no es únicamente un tema de molestias vecinales, sino una verdadera fuente directa de morbilidad y un drenaje significativo de recursos para el sistema sanitario del Estado.

Desgraciadamente basta con revisar los medios de comunicación para darnos cuenta que en nuestra ciudad han ocurrido verdaderas tragedias que involucran ataques de animales de



compañía hacia personas, en particular de perros, los cuales han llegado hasta ocasionar lesiones graves que requirieron de atención médica inmediata, siendo indiscutiblemente, las niñas, niños y adultos mayores, el sector más vulnerable ante este tipo de incidentes.

Resulta por tanto, moralmente inaceptable y jurídicamente insostenible que el espacio público, diseñado para el esparcimiento y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, se convierta en una zona de riesgo inminente debido a la falta de sanciones que sean capaces de disuadir a quienes se niegan a ejercer una tutela animal responsable.

Se vuelve necesario que la población en general adopte medidas como tutores responsables de animales de compañía, en donde no en pocas ocasiones los perros que transitan sin correa atacan a otros que sí van debidamente sujetos por sus propietarios, es decir, mientras ciertas personas respetan cabalmente la ley, invirtiendo tiempo y recursos en pasear a sus animales con las medidas de seguridad correspondientes, estos se ven amenazados, por perros sueltos cuyos dueños deciden no tomar las precauciones necesarias.

De igual manera, el traer un perro sin correa, también representa un riesgo para el propio animal, pues uno que no se encuentra sujeto y bajo la vigilancia constante de su dueño, es un perro que se encuentra desproporcionadamente expuesto a consumir alimentos u objetos que le pueden hacer daño, tener un riesgo elevado de contacto con fauna feral o heces contaminadas, así como el ser lastimados por acciones humanas intencionales como los diversos actos de crueldad humana o accidentales como el ser atropellado en la calle por un vehículo o sufrir cualquier otro tipo de daño derivado por el transitar natural de las calles.

Por lo tanto, incrementar las sanciones a los propietarios irresponsables es, en el fondo, una medida directa de protección y bienestar animal, pues al forzar mediante la coercitividad de la ley a que los dueños mantengan a sus animales asegurados y vigilados en el espacio público, se disminuyen drásticamente los índices de animales heridos o muertos en las calles, alineando perfectamente el espíritu de las leyes antes mencionadas.



III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por la naturaleza de la iniciativa, se estima que el punto de acuerdo planteado no requiere de un estudio de perspectiva de género, toda vez que este no cuenta con la potencialidad de beneficiar o perjudicar el ejercicio de un derecho humano que pudiese afectar de manera desproporcionada a las mujeres respecto de los hombres.

IV. ARGUMENTOS.

En el contexto de lo narrado anteriormente se considera por tanto que se deben de modificar tanto la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, con el objeto de atender la problemática planteada. A continuación, se explicará el sentido y propósito de las modificaciones.

Respecto de la modificación a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se propone modificar el artículo 32 dicha ley con el objeto de incrementar las sanciones a aquellas personas que violen la fracción I del artículo 28 de la misma ley.

Lo anterior se tiene que realizar de dicha manera pues las sanciones por violentar la fracción I del artículo 28 no se encuentra en este mismo artículo, sino que se encuentra en uno diverso que establece el catálogo de sanciones por la violación de diversas disposiciones legales

En este sentido, actualmente la ley establece cuatro diversas categorías de infracción, las cuales según el artículo 31 son las siguientes:

- Infracciones tipo A, se sancionarán con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas;
- Infracciones tipo B, se sancionarán con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.



- Infracciones tipo C, se sancionarán con una multa equivalente de 21 a 30 Unidades de Medida, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas;
- Infracciones tipo D, se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad;

En este sentido la sanción por violentar el artículo 28 fracción I se considera una infracción tipo B, conforme a lo expresado en el artículo 32 de la misma ley, razón por la cual se considera que debe de ser modificada para ahora ser considerada como una infracción tipo C.

Es importante señalar que si bien la clasificación tipo B, tiene una sanción potencialmente superior en cuanto al costo de la multa respecto de las clasificadas como tipo C, también se debe de señalar que con el cambio propuesto el costo mínimo se ve incrementado, y que de forma adicional y aún más importante el potencial arresto administrativo, así como el trabajo comunitario a realizar se ven considerablemente elevados comparados con la clasificación anterior.

Es por lo anterior que se considera que la verdadera medida disuasoria que se busca es el costo en tiempo y el esfuerzo que representaría el no respetar la hipótesis normativa lo cual se considera a su vez que va en función de no afectar desproporcionadamente a los sectores económicos más desfavorecidos, sino de una que verdaderamente busque una sanción efectiva y sobre todo la realización de un servicio que beneficie a la población.

Una vez explicadas las modificaciones planteadas se procede a señalar la:

V. FUNDAMENTACIÓN LEGAL, DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, los derechos reconocidos en la constitución deben de ser aplicadas para todos los habitantes de México.



SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce el derecho a la salud, así como el que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual en el contexto actual justifica que el gobierno realice las acciones necesarias para lograr disminuir tanto los incidentes en los que haya mordeduras de perro, así como aquellos en los que se ponga en riesgo una vida animal por un descuido humano.

TERCERO. El artículo 122, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa y que por consiguiente el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

CUARTO. La Ley General de Salud en su artículo 134 fracción V, dispone que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.

QUINTO. El artículo 13, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno, imponiendo a toda persona el deber ético y la obligación jurídica de respetar su vida e integridad.

SEXTO. La Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 12, numeral 1 establece el "Derecho a la Ciudad", con el cual se busca garantizar el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

SÉPTIMO. Considerando que el artículo 1 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México señala que esta ley es de observancia general, de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger, conservar y cuidar a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.



OCTAVO. El artículo 28 fracción I de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece que el permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo, es causal de ser infraccionado.

NOVENO. Que el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece la clasificación de infracciones, dividiéndolas en categorías A, B, C, D, E y F.

DÉCIMO. Que es obligación de este Congreso de la Ciudad de México, establecer los incentivos tanto positivos como negativos para asegurar la sana convivencia de la población, así como garantizar el bienestar animal.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, a efecto de reclasificar como infracción tipo C la conducta prevista en la fracción I del artículo 28.”



CODIGO FISCAL DEL LA CIUDAD DE MÉXICO					
TEXTO VIGENTE			TEXTO DE LA INICIATIVA		
Artículo	Fracción	Clase	Artículo	Fracción	Clase
26	I	A	26	I	A
	II, V, IX y X	B		II, V, IX y X	B
	III, IV, VI, VII, y VIII	D		III, IV, VI, VII, y VIII	D
	XI	E		XI	E
27	II	A	27	II	A
	III, V y VI	B		III, V y VI	B
	I, IV y VII	D		I, IV y VII	D
28	I, III, y IV,	B	28	III, y IV,	B
	V, V BIS, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, y XIX	C		I, V, V BIS, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, y XIX	C
	II, XI, XV, XVI, XVII y IX	D		II, XI, XV, XVI, XVII y IX	D
28 Bis	I, II, III y IV	F	28 Bis	I, II, III y IV	F
29	I, II, III, IV, V, y VII	B	29	I, II, III, IV, V, y VII	B
	VI, VIII y XV	D		VI, VIII y XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C		IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C

DECRETO.

ÚNICO. Decreto por el que se modifica el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, con el objeto de aumentar las sanciones por incurrir en la conducta señalada en el artículo 28 fracción I de la misma ley.



TRANSITORIOS DE LA REFORMA

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación.

TERCERO. Las autoridades competentes en materia de justicia cívica deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone ante el pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la mencionada Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, con el objeto de aumentar las sanciones por incurrir en la conducta señalada en el artículo 28 fracción I de la misma ley.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 25 días del mes de febrero de 2026.

OLIVIA
GARZA DE LOS SANTOS
699F3F2EB316B9258A35C6FA4B

Suscribe

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

Certificado de firma

25/02/2026 12:29

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 699F3F2EB316B9258A35C6FA

Nombre y extensión: Iniciativa correas ley de cultura cívica corregida.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

6c4b0d1a45e7b76e659c04f5c3dcaa6f8b14e4780a6dc9fe6167f85fb7881bfb

Huella digital del contenido del documento firmado:

7f62e1476abc0a3d599ac07cdec5128680efb38c209a38a0955b3552c0984fd6

Nombre: Olivia Garza De Los Santos

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.240.246.59

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

25/02/2026 12:27

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

25/02/2026 18:29:24 UTC (25/02/2026 12:29:24 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

01fcdcad-34c1-4848-90fa-763fc210cb72.cons

Huella digital contenida en la constancia:

7f62e1476abc0a3d599ac07cdec5128680efb38c209a38a0955b3552c0984fd6

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio
DerechoID: 699F3F7DBEC77D20244DCB4B
IP: 189.240.246.59Enviado: 25/02/2026
12:28:50

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>Aceptó Aviso de
Privacidad: 25/02/2026
12:26:43
Visto: 25/02/2026 12:29:17
Confirmado:
25/02/2026 12:29:18.125
Firmado:
25/02/2026 12:29:18.128

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/01fcdcad-34c1-4848-90fa-763fc210cb72>